

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Vistos los males y defectos de que han adolecido algunos expedientes de quinta en el reemplazo del año anterior de 1834, faltaría á mi deber y á la obligacion que mi destino me impone, sino advirtiese á los pueblos, para que enseñados puedan fácilmente, sin peligro de errar y con menos gastos cubrir este importantísimo servicio. Al efecto me ha parecido oportuno dirigir la palabra á todos los Jueces y Ayuntamientos de esta Provincia y decirles, primero que la formacion del padron del vecindario es operacion *prévia* é indispensable: y no se admitirá ningun expediente de quinta sino acompaña este instrumento, quedándose retenido el que venga encargado de la entrega de los quintos en esta Ciudad hasta que sea presentado el padron del vecindario del pueblo ó pueblos por quienes cubre el servicio. Por consiguiente los encargados principales de los pueblos que vengan á entregar un quinto por décimas jugadas con otros pueblos, deberán traer los padrones de todos los pueblos que han contribuido para aquel quinto que traen. Y esta responsabilidad pesará principalmente sobre el Alcalde del pueblo designado para cabeza del sorteo: el cual para librarse de ella deberá presentar testimonio que acredite haber pedido al otro pueblo el padron y no habérsele querido entregar. Por manera que todo encargado de hacer la entrega de uno ó mas quintos, ha de traer ó padron ó el testimonio de no habérsele querido dar; y sin este requisito quedará retenido hasta que á su costa haga yo venir los padrones que faltaren.

En segundo lugar debo decirles que verificado el padron del vecindario de cada pueblo en expediente separado del del sorteo se arreglará el de este del modo siguiente:

1.º... 1.º Auto de obediencia de la circu-

lar pronunciado por el Alcalde y Ayuntamiento ante el fiel de fechos espresando el dia del recibo.

2.º Alistamiento de todos los mozos y fijacion por tres dias en parage público por si falta alguno que sea reclamado.

3.º Señalamiento de dia para la talla y medicion.

4.º Acto de la talla y medicion espresando =talla=no talla=dudoso, con toda claridad y exactitud: y concluido este acto, alli mismo debe publicarse.

5.º El señalamiento de los tres dias para el juicio de exenciones; los cuales se designarán con toda claridad, sacando al margen (que en todo debe ser de dos dedos) el nombre del mozo que se trate; estampándose la resolucion del Ayuntamiento bajo la multa de 10 ducados á cada individuo; pues los Ayuntamientos son los Jueces que fallan en estos juicios, con las voces de *exento* ó *contribuyente*; sin que por ningun título falte el tal fallo, pues en la quinta pasada se observó que algunos expedientes venian sin este requisito.

6.º El señalamiento del dia del sorteo.

7.º El acto del sorteo con toda claridad y precision, espresando los nombres de las personas que componen el Ayuntamiento, Sr. Cura, y demas de costumbre; y se previene á las Justicias que se arreglen en un todo á la Ordenanza, y tengan presente, que esta manda que los juicios sean de *plano* y se eviten en lo posible informaciones y toda especie de actuaciones delatorias.

2.º... Acto continuo se estenderá el testimonio de talla del mozo ó mozos á que tocó la suerte, y se me remitirá en cumplimiento de lo mandado en el artículo 16 para los efectos que en el mismo se indican.

3.º... En los dias señalados al pie de la ley y decreto se presentarán indefectiblemente los pue-

bios de la comprensión de cada Partido. La comisión procurará por todos los medios imaginables trabajando de día y de noche sin descanso ni intermisión despachar á todos en los días que se designan, á lo mas al siguiente, por manera que sus trabajos fueren estén concluidos el 12 de Marzo; y si lo consiguieren, además del honor que le resultará de llenar las intenciones del Gobierno, tendrá tambien el placer de no detener en la Capital á los pueblos mas tiempo que el muy preciso para desempeñar el servicio.

4.º... Si algun pueblo quisiera presentarse en los días que mediao desde el 10 al 20, será despachado sin esperar el órden del señalamiento.

5.º... Se observará el método de papeletas por numeración; pero si llamado un número no estuviese pronto y dispuesto con toda su gente reunida, se esperará á que despachen los que le sucedan, y la detención de día ó dias que esta falta causare será de cuenta y riesgo del encargado ó comisionado de la presentacion.

6.º... Algunos pueblos (pocos en verdad) han sufrido vejaciones y molestias por efecto de los embrollos no disimulables, que habian hecho algunos de los que hasta ahora han dirigido sus operaciones; y para evitar estos disgustos que solo sirven para arruinar las familias (porque la ley ha de ser obedecida y cumplida sin escusas ni escapatorias ni tranquilas) digo que para evitar tales desgracias, es preciso atenerse y sugerarse á la verdad, á la realidad y á la justicia. La Comisión de revision que tengo el honor de presidir no quiere castigar, no quiere multar, no quiere enviar comisionados ni hacer informaciones, ni afligir mas á los pueblos; bastante desgracia es la de haberse de separar un jóven de los objetos de su cariño, su padre, su madre, hermanos, haciendas y demas. Y si á esto se añaden las multas, los condisionados, las informaciones, los apremios y las persecuciones, ¿qué hombre habrá que le vea con serenidad?

La Comisión debe hacer diferencia entre los defectos de un expediente, hijos de la ignorancia, y los embrollos de otro, hijos de la malicia; y así como será indulgente con los primeros, así será inexorable con los segundos: buenas pruebas tiene de uno y otro la Provincia en lá quinta del año anterior, sirvan de lección y escarmiento.

7.º... Con lo dicho podrán muchos pueblos hacer por sí mismos sus expedientes sin valerse de escribanos (que para nada de esto se necesitan) autorizándolos sus fieles de fechos; mas si algun pueblo tuviese precision de echar mano de aquellos funcionarios, tenga entendido que no se le pasarán en cuentas mas que 24 rs. por cada un día que conste y resulte haber invertido legítimamente.

8.º... Por cuanto algunos pueblos en el sorteo de décimas del año anterior no se atuvieron estrictamente á la Real orden de 24 de Mayo de

1824, que ahora se manda observar por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se reimprime de nuevo á continuacion, y dice así:

»Enterado el Rey nuestro Señor de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, que contiene el papel de V. S. de 12 del mes actual, sobre el modo con que podria hacerse el sorteo de los quebrados que caben á algunos pueblos en el repartimiento del cupo para las quintas, alterando el artículo que en la instruccion adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 40 de la Ordenanza de reemplazos por las razones que manifiesta; y conformándose con lo propuesto por el Supremo Tribunal se ha servido S. M. resolver, que los sorteos de los quebrados se practiquen por el método siguiente: 1.º Los quebrados se repartirán por décimas entre dos ó mas pueblos. = 2.º El Intendente de la Provincia señalará el pueblo céntrico en que haya de celebrarse dicho sorteo. = 3.º Concurrirán al punto señalado el Alcalde, el Procurador síndico, el Escribano y los dos mozos que sigan en número á los que salieron quintos en cada pueblo de los interesados en los quebrados. = 4.º Para el sorteo se pondrán en un cántaro tantas cédulas con el nombre de cada pueblo cuantas sean las décimas de quebrados que le hayan tocado, y en otro cántaro diez cédulas numeradas añadiendo en la del número 1.º la palabra *Soldado*. = 5.º El pueblo que saque la cédula de soldado, dará el quinto uniéndolo al contingente que se le haya repartido; pero si no lo tuviere apto, deberá suministrarlo el otro pueblo, á quien en el sorteo de quebrados haya cabido el número 2.º y así sucesivamente en igual caso. = 6.º Todos los concurrentes al sorteo de quebrados autorizarán la acta, que deberá estenderse por el método prescripto para los sorteos, y llevará cada pueblo un testimonio de ella, que se unirá á los autos de los sorteos de sus respectivos contingentes.»

Del amor y decision por la causa de S. M. nuestra jóven é inocente REINA Doña ISABEL II, que anima á las Justicias y Ayuntamientos de la Provincia de Leon, espero que podré hacer presente á su augusta Madre la REINA Gobernadora que los pueblos de esta Provincia han competido en actividad y justicia con todos los del resto de la España.

Leon 21 de Enero de 1835. = Jacinto Manrique.

NOTA. Por Real órden de 18 de Marzo del año anterior se sirvió S. M. resolver que entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exencion legítima la falta de dedos, dientes ó uno de los dos ojos; y que si le tocase la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que lo adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto, con la circuns-

tancia de que probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente se le recarguen dos años mas de servicio; y si quedase enteramente inútil se le impongan ocho años de presidio por el juzgado de los respectivos Capitanes generales.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Señor Superintendente general de Policía del Reino en 14 del corriente, me dice refiriéndose á comunicacion del Sr. Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Alcabete, que habiéndose formado causa en averiguacion de la conducta política de Don Manuel Perez Batallon, Corregidor que fué de Sisante, é ignorándose su paradero, tome las disposiciones necesarias para el descubrimiento del pueblo en que reside, haciéndole entender se presente á disposicion de la Sala del Crimen de Alcabete. Lo que he dispuesto circular por medio del Boletín oficial á los Subdelegados y encargados de Policía de esta Provincia para el debido cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Superintendente general de Policía.

Lo traslado á V. para que lo inserte en el Boletín oficial. Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Enero de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Editor del Boletín oficial.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Programa para la compostura del camino de las Hoces en el Concejo de la Mediana de Argüellos.

»S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado conceder á los diez y siete pueblos del Concejo de los Argüellos de esta Provincia de Leon, para hacer transitible el camino de las Hoces de la Mediana, calculadas sus obras en la cantidad de 99.386 rs. por el Arquitecto de esta Ciudad D. Fernando Sanchez Pertejo, la de 8.314 anuales de los arbitrios que pagan por Propios y otros ramos dichos pueblos; cuya cantidad, si bien no es suficiente para hacer instantaneamente dichas obras, es lo bastante para servir de hipoteca al pago de un interés razonable que se emplee en ellas y su amortizacion en veinte años, dándolas concluidas en dos, y perfeccionándolas completamente en otros dos. La persona que quiera acometer esta empresa, podrá concurrir á esta Ciudad en el término de un mes contado desde el día de su publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia, que se rematará bajo las condiciones siguientes.»

1.^o Que el empresario ó empresarios no deben contar con mas cantidad para las obras indicadas que la de los 8.314 rs. anuales pagados por los diez y siete pueblos, obligándose estos á ponerlos cada un año en esta Capital y en poder del sugeto que el Asentista designe; sin em-

bargo si pudiese reunírsele mayor cantidad por algun medio, se aumentará á la de los 8.314 rs. vn.

2.^o Que en las dichas obras se han de dar transitables los pasos urgentes y necesarios como el del Palomar y algun otro en el término de dos años que han de empezar á correr desde el día en que se firme la contrata, y el todo de las obras perfeccionadas en otros dos.

3.^o Que dichas obras han de ser reconocidas por dicho Arquitecto, ú otro facultativo al tiempo de principiárlas, al medio de ellas y á su conclusion; cuya inspeccion y reconocimiento debe ser por cuenta del empresario, dando parte á la autoridad competente de los defectos que note en su construccion para remediarlos.

4.^o El Asentista ó empresario fijará los años que juzgue necesarios para reintegrarse de su capital y réditos razonables en virtud de sus avances.

5.^o Se obligará en forma con las fianzas competentes á satisfaccion del Sr. Gobernador civil y Contaduría principal de Propios.

6.^o Los licitadores presentarán en el término de un mes sus proposiciones por escrito en pliego sin firmar, pero con la contraseña que les parezca; y en pliego separado cerrado con las seguridades que tuvieren á bien en cuyo sobre esté estampada la misma contraseña, pondrán su firma con el punto de su residencia. Abiertos los primeros pliegos y vistas las proposiciones mas ventajosas, se abrirá el otro en cuyo sobre se halle la contraseña, y se hará la adjudicacion en el sugeto que firme, si presta las debidas garantías y seguridades.

Y últimamente serán preferidos los postores que ofrezcan mas ventajas en favor de las obras de que se trata. Leon 26 de Enero de 1835. — Jacinto Manrique.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion General de Aduanas. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 14 del corriente la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior me dice en 10 del actual lo que sigue: Con fecha 4 de Marzo de 1832 se comunicó por esa Secretaria del Despacho á las Direcciones generales de Rentas y Minas la Real orden siguiente: — Descriendo el Rey nuestro Señor el fomento de las abundantes minas de carbon de piedra del Reino, y que este beneficio facilite á la industria con el menor gravámen posible un producto de que tanto necesita para sus operaciones, se ha servido S. M. mandar que se observe lo siguiente. 1.^o Que el carbon de piedra de todas partes del Reino sea libre en su extraccion al extranjero, y á la Habana y demas posesiones de América, de todo derecho Real, municipal, par-

ticular ó de cuerpo, y de todo otro de cualquiera origen, denominacion y aplicacion. 2.º Que dicho carbon de piedra que se conduzca de Puerto á Puerto de la Península en bandera Española, sea libre de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de toda gavela y pedidos de cualquiera origen, denominacion y aplicacion que pudiese tener en lo interior, incluso los derechos de impresion y sello del registro. 3.º Que se habilite por ahora la bandera extranjera para el único, determinado y exclusivo objeto de trasportar el carbon de piedra nacional de Puerto á Puerto de la Península, pagando seis por ciento, sobre el valor de 3 rs. vn. en quintal, sin exigirse ningun otro derecho mas que el espresado ó por 100 y el de impresion y sello del registro. 4.º Que sea admitida en el Reino la entrada de carbon de piedra extranjero con el derecho de cuatro reales vellon por quintal cuando venga en buque extranjero, y el de tres reales cuando se conduzca en español. 5.º Que para enseñar la explotacion y beneficios que pueda recibir el carbon de piedra para aplicarse á sus diferentes usos y á conocer sus variedades, se establezca en el Real Instituto Asturiano una cátedra destinada particularmente á esta enseñanza necesaria para el aprovechamiento del carbon de piedra de Asturias; y que para el mismo efecto se excite á la compania del Guadalquivir á mejorar el carbon de piedra de Villanueva del Rio. Y habiendo recurrido á S. M. la REINA Gobernadora D. Fernando de la Sierra, D. Antonio Gonzalez de la Rasilla y otros dueños de establecimientos industriales en la Provincia de Sevilla, manifestando que no obstante lo dispuesto en la anterior Real orden, y á pesar de no consumir el carbon de piedra dentro de los muros de la Capital, se les exigia á su introduccion en ella varios derechos, como el llamado de diezmo; el que cobra la Real Compania de Guadalquivir, el de tonelaje y otros: convencida S. M. de que recargar esta preciosa produccion es impedir los adelantos de la industria fabril, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden inserta, comunicándose á quien corresponda. Lo traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos consiguientes, teniendo presente que por esta Real orden no se altera la de 10 de Febrero de 1833, en que se declaró no estar comprendida la exencion de derechos de puertas en la de 4 de Marzo de 1832, y que debia pagar el carbon de piedra el uno por ciento de su estimacion que señala la tarifa.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, avisándome el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1834. — Antonio Alonso.

Leon 14 de Enero de 1835. — Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. — Poiró.

El Gefe de la Plana Mayor del Ejército de Castilla la Vieja con fecha 18 del que corre me dice lo que copio:

»El Excmo. Señor Capitan general en la orden general del 13 del actual, y con orden de que se circule á todas las dependencias de este Ejército la Real orden siguiente, me la transcribe y es como sigue. — Excmo. Sr. — Al Director de la Junta de Gobierno del Monte pío militar digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente general, relativo á la declaracion de pensiones á favor de las familias de los militares que han perecido del Cólera-morbo, promovido á consecuencia de varias reclamaciones por la extinguida Junta de ese piadoso establecimiento, y S. M. conformándose por el Tribunal de Guerra y Marina en pleno, se ha servido resolver que no se haga distincion entre las familias de los que han perecido del Cólera-morbo y de las de los muertos de cualquiera otra enfermedad; pero como en el Ejército del Norte y con motivo de sus operaciones hayan fenecido varios por falta de curacion y asistencia en consecuencia de no haber puntos fortificados, ni hospitales seguros inmediatos al parage donde han sido acometidos del Cólera, es la voluntad de S. M. que se considere á los que hayan fallecido ó fallezcan de tal epidemia como si hubiesen muerto en accion de guerra, y á su virtud á las familias de los Oficiales con el derecho que en tal caso les correspondiere, adoptándose el sistema establecido en el Real decreto de 28 de Octubre de 1811 en sus artículos 1.º y 2.º y á las de los soldados, tambores, cabos y sargentos con derecho á la pension que en el artículo 5.º del mismo decreto se les asigna. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1834. — Valle de Bivar. — Sr. Capitan general de Castilla la Vieja. — Lo comunico á V. S. de orden de dicho Sr. Excmo., para que teniendo toda la publicidad llegue á noticia de las familias de los militares á quienes haya cabido esta desgracia, á cuyo fin se dignará V. S. hacer que se inserte en el Boletín de esa Provincia.»

Lo que transmito á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia, tenga la publicidad debida. Dios guarde á V. muchos años. Leon 21 de Enero de 1835. — Bernardo Alvarez. — Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.